



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻¹⁻0225021

Núm. de Registro: 434, 761,
1942 y 1947/88 y 122 y 890/89.

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Javier
Maldonado Trinchat.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Resoluciones del
Ministerio de Relaciones con
las Cortes y de la Secretaría
del Gobierno desestimatorias
de solicitud de atribución de
frecuencias y potencias de
emisión en VHF o UHF.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto
por don Javier Maldonado Trinchant.

I.- ANTECEDENTES

1. En el recurso de amparo 434/1988 y sus acumulados, la
Sala Segunda dictó providencia de 23 de abril de 1990 por la
que se solicitaba al Ministerio de Transportes, Turismo y
Comunicaciones, como diligencia para mejor proveer, la
elaboración de un informe técnico sobre determinadas
cuestiones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0225022

2. Mediante escrito de 12 de mayo de 1990, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de don Javier Maldonado Trinchant, interpuso recurso de súplica frente a la referida providencia en solicitud de que el citado informe se pidiera a una instancia neutral, como podría serlo la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones de Madrid o cualquiera otra semejante de las existentes en España. Subsidiariamente, que se le requiriera al propio recurrente la aportación de un informe técnico sobre la misma cuestión realizado por perito con titulación adecuada o por una Escuela, Colegio o Corporación con competencia técnica sobre la materia.

3. Mediante providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el referido recurso de súplica y dar plazo común de tres días a las restantes partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente.

4. En escritos presentados en dicho plazo, don Jose María Maldonado Trinchant, en su propio nombre, y don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de don Jose Luis Domínguez Hernández y de don Jose María Maldonado Nausia, solicitaron que se acepte en todo su contenido el recurso de súplica formulado por don Javier Maldonado Trinchant.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 28 de mayo de 1990, interesó la desestimación del recurso de súplica, por considerar que el informe solicitado constituía un nuevo elemento de juicio que no podía resultar perjudicial a ninguna de las partes del proceso. En cuanto a la petición subsidiaria, es, a juicio del Letrado del Estado, innecesaria, ya que el recurrente aportó en su momento un dictamen emitido por un doctor ingeniero de telecomunicaciones sobre los aspectos técnicos que consideró oportuno abordar.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻³⁻0225023

presentado el 28 de mayo de 1990, manifestó que no veía ningún inconveniente en cualquiera de las dos soluciones ofrecidas por el actor, siendo quizás preferible la segunda, que supondría contar con dos dictámenes técnicos y que, posiblemente, fuese la más cómoda y rápida.

7. Con fecha de 28 de mayo de 1990 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, adjuntando el informe técnico solicitado, elaborado por la Secretaría General de Comunicaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Al haberse ya recibido el informe técnico solicitado por esta Sala al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el recurso de súplica del actor queda reducido a su solicitud subsidiaria de que se le permita aportar nuevo informe por profesional competente. Pese a que el actor, junto con la demanda de amparo y tal como señala el representante de la Administración, ya presentó un informe técnico sobre los aspectos que estimó oportuno, no existe inconveniente en que aporte ahora otro más directamente encaminado a las cuestiones sobre las que ha versado el informe del referido Ministerio.

Por ello, se estima parcialmente el recurso de súplica y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerda admitir la presentación por el actor de un informe técnico elaborado por profesional capacitado de su elección, que verse sobre los siguientes extremos:

-Si existen o no limitaciones técnicas en cuanto al número de emisoras de radio o televisión, por ondas hertzianas, de baja potencia, posibles en una determinada localidad y, en caso de que existan, en qué consisten tales limitaciones.

-Si la eventual conexión entre diferentes emisoras locales de radio o televisión podría suponer la creación de una red de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0225024

alcance nacional y, en caso de que así sea, qué diferencias significativas presentaría respecto a las actuales redes públicas y privadas con ese alcance territorial.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

[Firma]

Antonio López

Rodrigo Benito

[Firma]